

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO. No. 11001311000312019-1023

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá – Sala de Familia en providencia del 22 de agosto de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE (11)

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 50
DE HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82281f9bb0c52da0b531437b579cd0bed6ee10c566c2fbbd5de339067a45002**

Documento generado en 01/09/2022 05:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO. No. 110013110003 2019 001023

ADVIRTIENDO que en sede de tutela el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Familia-, ordenó "en caso de que su decisión sea la de conservar la competencia, señale, de forma inmediata, fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual no podrá superar el término de un mes, antes de finalizar la vista pública, señalará fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento para una fecha que tampoco podrá superar el término de un mes desde la audiencia inicial". Bajo estos aspectos, se **DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las **9:30 A.M. del día 16 del mes de SEPTIEMBRE del año en curso** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del P., y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme el artículo 373 ídem, a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte del titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia.

PÓNGASE DE PRESENTE a los interesados quede no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE (11)

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 50
DE HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180a3977b4aff7948d5af8faa99f7594c3f75487a16a7ee71ceb370f27c4d7f2**

Documento generado en 01/09/2022 05:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO. No. 110013110003 2019 001023

Sería del caso adentrarse en el estudio del recurso de reposición interpuesto por los abogados de las partes, contra el auto del 10 de agosto de esta anualidad, de no ser porque, revisados los escritos y argumentos expuestos, los mismos se interponen contra el auto que niega la perdida de competencia, situación que ha de resolverse dentro del incidente de nulidad propuesto. Así las cosas, los recurrentes deberán **ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto mediante el cual se resuelve el incidente de nulidad propuesto, por sustracción de materia.

En cuanto al recurso subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto, **SE NIEGA** por improcedente como quiera que no se encuentra contemplado en el artículo 321 del C.GP.

NOTIFÍQUESE (11)

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 50
DE HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d835f101ee2ccfde32c049d64f9e4b187ffaa154121998512314a9e4f1910cf**

Documento generado en 01/09/2022 05:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO. No. 11001311000312019-1023

Conforme lo permitido por el art.598 del C.G.P., y por ser objeto de gananciales, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de las acciones utilidades, intereses y demás beneficios que la señora LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL, tenga en la sociedad BRAND SHOW S.A.S., Nit. 830.139.038-9, Ofíciase al Gerente y Revisor fiscal de dicha sociedad y a la Cámara de Comercio correspondiente para que tome nota de está cautela.
- El embargo de las acciones utilidades, intereses y demás beneficios que la señora LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL, tenga en la sociedad CAICEDO ASOCIADOS C&A LTDA Nit. 830.063.535-1, Ofíciase al Gerente y Revisor fiscal de dicha sociedad y a la Cámara de Comercio correspondiente para que tome nota de está cautela.

NOTIFÍQUESE (11)

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 50
DE HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b970f6eae90f7738f89d3bfff4d359b416f8fce5c9453aa7c8d399f5040695c**

Documento generado en 01/09/2022 05:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO. No. 11001311000312019-1023

Sería del caso adentrarse en el estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, de no ser porque, revisada la actuación, le asiste razón al impugnante, por lo que, sin mayores razonamientos de fondo, se dispone:

REVOCAR el párrafo segundo del auto de fecha 10 de agosto de 2022 y, en su lugar, deberá la parte demandante estarse a lo resuelto en auto separado.

NOTIFÍQUESE (11)

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 50
DE HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd00f39cdc766135e675c6053f01ff2f6ec96e62566c18db2d4a0351b7b507e2**

Documento generado en 01/09/2022 05:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO. No. 11001311000312019-1023

Por ser la oportunidad procesal, procede el Despacho a abrir a pruebas el presente incidente de desembargo, para que, en el término legal, se practiquen las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTAL: TÉNGASE como tales, en cuanto a derecho correspondan, los documentos con el incidente, y posterior a este, como los contenidos en la demanda y su contestación.

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA:

DOCUMENTAL: TÉNGASE como tales, en cuanto a derecho correspondan, los documentos aportados con el escrito de contestación del incidente de desembargo y el escrito de demanda.

DE OFICIO:

OFICIOS: Se ordena que por secretaría se oficie a la DIAN para que procedan a remitir la declaración de renta del señor CARLOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA y de la señora LISSETTE CAICEDO GARDEAZABAL de los últimos 5 años.

Por Secretaría ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que nos informe si a nombre de los señores CARLOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA y LISSETTE CAICEDO GARDEAZABAL se encuentran bienes inmuebles a su nombre, en caso

positivo remitirse número de matrícula inmobiliaria y certificados de tradición.

Por Secretaría ofíciase a los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, GNB SUDAMERIS, para que informen al despacho si el señor CARLOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA tiene productos bancarias en esa entidad, en caso positivo informar, que tipo de producto tiene, de igual manera indicar los saldos e ingresos de las cuentas.

Por Secretaría ofíciase a los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, GNB SUDAMERIS, para que informen al despacho si la señora LISSETTE CAICEDO GARDEAZABAL tiene productos bancarias en esa entidad, en caso positivo informar, que tipo de producto tiene, de igual manera indicar los saldos e ingresos de las cuentas.

NOTIFÍQUESE (11)

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 50
DE HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa312c3a8816e72b44a6b7320acc1298b22816b118c396c25362041d1bd803d**

Documento generado en 01/09/2022 05:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO. No. 110013110003 2019 001023

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el abogado FABIO ARMANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado del señor CALOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA, demandado en la demanda principal y demandante en reconvencción, en contra del auto promulgado el día 10 de agosto de 2022, por medio del cual se corrió traslado por tres días del incidente de desembargo por él propuesto en la presente causa.

Según las razones expuestas por el recurrente, interpone recurso para que se complementen las decisiones adoptadas en esa data y se profiera decisión de fondo respecto del incidente de desembargo promovido por él, pues se está afectando el mínimo vital de su prohijado.

Dentro del término de traslado del recurso, la contraparte guardó silencio. Se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecorribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la

norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos por qué:

El artículo 129 del C.G.P. señala: “...En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.”

En este sentido, no es dable acceder a los argumentos planteados por el recurrente, pues la orden proferida el 10 de agosto de 2022, cumple con el requisito procesal exigido para el trámite del incidente, a efectos de dar oportunidad procesal a la contraparte que se pronuncie sobre lo deprecado por el incidentante, tal como en el caso ocurrió.

Bajo estos argumentos, será despachado desfavorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 10 de agosto de 2022.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 10 de agosto de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE (11)

AMER/

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 50 DE HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b368319a9482e1754c564527005c123212b57b479f386ba4784eb2462da1f67**

Documento generado en 01/09/2022 05:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO. No. 11001311000312019-1023

SEÑALAR la hora de las 10:00 am del día 30 de septiembre del año en curso a fin de continuar la AUDIENCIA de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996.

ORDENAR por secretaria se notifique a las partes y abogados de la nueva fecha de audiencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (11)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 50
DE HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b135f0678520effe0197ccbf9b3b208f60d52c7c2480525cbdc5cd461b9e86**

Documento generado en 01/09/2022 05:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO. No. 11001311000312019-1023

Sería del caso adentrarse en el estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, de no ser porque, revisada la actuación, y en aplicación a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

REVOCAR el auto de fecha 10 de agosto de 2022 y, en su lugar, deberá la parte demandante estarse a lo resuelto en auto separado.

NOTIFÍQUESE (11)

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 50
DE HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccad1a0c76203e5073dd2350609c433a925db83dbf849aefad95c1988f190613**

Documento generado en 01/09/2022 05:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO. No. 11001311000312019 01023

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD** que el apoderado de la señora LISSETTE CAICEDO GARDEAZABAL, en el cual se pretende se declare la nulidad de conformidad al inciso 6° del artículo 121 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 133 idem.

CONSIDERACIONES:

Taxativas como se han consagrado en el Código General del Proceso, las nulidades tienen su razón de ser en cuanto buscan el saneamiento del proceso una vez esta aparece y la parte que está facultada para alegarla lo hace siguiendo en ello el procedimiento. De tal suerte las causales contempladas en el Art. 133 del C. G. del P. más allá de la interpretación subjetiva, habrán de entenderse en su sentido objetivo-legal porque no toda situación que tenga la virtualidad de hacer irregular el proceso cae en las causales de nulidad.

En tal sentido la doctrina ha sido reiterada: “muchas veces chocaría contra la buena economía procesal, el que un acto por

cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia en absoluto” (Guasp Jaime. Comentarios a la ley de Enjuiciamiento)

Pues bien, para efectos de desatar la presente solicitud, se hace necesario repasar detenidamente la actuación judicial, así:

Mediante auto del auto de fecha 09 de diciembre de 2019, se admitió la demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada por LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL contra CARLOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA.

La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020.

En auto de fecha 20 de noviembre de 2020, se tuvo por notificado personalmente al demandado CARLOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA, el 27 de febrero de 2020, quien oportunamente y por intermedio de apoderada contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y presentó demanda de reconvencción.

El 16 de diciembre de 2020 se admitió la demanda de reconvencción.

Mediante autos del 09 de noviembre de 2021, se decidió lo propio respecto de medidas cautelares innominadas solicitadas por la demandante de la demanda principal, se corrió traslado de la reforma a la demanda, se decidió sobre la solicitud de medida de protección solicitada por la demandante y el incidente de desembargo propuesto por el demandado.

En autos del 04 de febrero de 2022, se resolvió sobre las medidas cautelares innominadas, se efectuó control de legalidad y **se admitió la reforma a la demanda.**

Para resolver se hace necesario traer a colación el artículo materia de estudio, el cual señala:

Artículo 121. *Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el

proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula [de pleno derecho] la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (Declarado inexecutable Sentencia C-443-19, Corte Constitucional)

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Primeramente, resulta pertinente aclarar que la nulidad a que refiere la norma transcrita no se constituye “de pleno derecho”, toda vez que como lo expone la Corte Constitucional en sentencia C-443-

19, si así se entendiera se apartaría del régimen general de las nulidades establecida en el artículo 132 y s. s. del C. G. del P., en efecto señaló el alto Tribunal:

“(...)Así entendida la figura de la nulidad de pleno derecho, resulta claro que esta se aparta del régimen general de las nulidades establecido en los artículos 132 y subsiguientes del CGP, régimen que fue concebido no solo para asegurar el debido proceso, sino también, y fundamentalmente, para promover la celeridad en los trámites judiciales y la oportunidad en la resolución de las controversias que se surten en la administración de justicia, ordenando al juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohibiendo a las partes alegarlas extemporáneamente, permitiendo subsanar la nulidad cuando el acto viciado cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa de las partes, y convalidando las actuaciones adelantadas por los operadores de justicia antes de que sea declarada la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo...”

(...)

1.1. Ahora bien, dado que la figura de la nulidad de pleno derecho se enmarca y hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos establecida en el artículo 121 del CGP, y que además constituye una modalidad especial de nulidad dentro del régimen general establecido en la legislación procesal, resulta indispensable determinar la repercusión de la declaratoria de inexecutable de la expresión “de pleno derecho” en todo este complejo normativo...”

(...)

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla...

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

(...)

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Por tanto, atendiendo el precedente jurisprudencial, en el caso que nos ocupa, necesario resulta acudir a la normatividad que rige en materia de nulidades, como son los artículos 132 y s. s. del C. G. del P., para resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante principal, nulidad que no opera de pleno derecho.

Entonces, de la actuación procesal adelantada hasta la fecha se evidencia que, este censor, atendiendo el artículo 132 del C. G. del P., ha efectuado controles de legalidad y las mismas fueron notificadas a las partes y no alegaron nulidad alguna.

Por otra parte, la H. Corte Constitucional ha desarrollado la pérdida de competencia que trata el artículo 121 del C.G.P., en aquellos procesos, como este, donde se ha reformado la demanda, es así como en la sentencia T-334/20, señaló:

“Ante este escenario es necesario definir si el término de un año previsto en el artículo 121 del CGP se debe contabilizar desde la fecha de notificación de la reforma de la demanda. Por tal motivo, resulta relevante anotar que el artículo 93 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que

correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

7.2.5. Conforme a lo anterior, se observa que en la labor de administrar justicia al juez se le presentan distintas vicisitudes que pueden alterar el análisis del asunto sometido a su consideración, esto es, que influyen o modifican el curso ordinario del proceso y modifican los tiempos que la ley prevé para la realización de ciertos actos procesales. Una de estas vicisitudes se refiere a la reforma a la demanda, que puede comportar una alteración en las partes del proceso, de las pretensiones o de los hechos en los que se fundamenta la demanda, así como de las pruebas aportadas o pedidas. Dicha actuación procesal trae como consecuencia su correspondiente notificación al demandado, en cuyo término de traslado este podrá ejercer las mismas facultades que tenía en el plazo inicial.

7.2.6. Así las cosas, es evidente para esta Sala que la reforma a la demanda impacta en el término que tiene el juez para dictar sentencia ya que al presentarse nuevos hechos, partes, pretensiones y pruebas se le obliga a realizar un nuevo análisis del asunto sometido a su conocimiento. Por tal razón, no resulta razonable determinar el conteo del término que establece el artículo 121 del CGP desde que se notifica la demanda primitiva a los demandados o, según el artículo 90 del CGP, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, sino desde el momento en que se notifica la reforma de la misma a los accionados.[33] Tal como se precisó antes, la obligatoriedad de seguir los términos judiciales admite excepciones circunstanciales, restrictivas y que obedezcan a situaciones probadas y objetivamente insuperables.”

Así las cosas, es claro que, en el presente caso, no se ha perdido la competencia para decidir, pues el auto que admitió la reforma a la demanda fue notificado al demandado por estado, el día 07 de febrero de 2022, de modo que este juzgador tiene plazo para decidir la actuación hasta el 07 de febrero de 2023.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

NEGAR la declaratoria de nulidad por falta de competencia, de que trata el artículo 121 del C. G. del P., conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE (11)

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 50
DE HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1630a5236f8c1f40519c390c7390ebf2c105b06fb791d746dd2dd82da9fe06a3**

Documento generado en 01/09/2022 05:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO. No. 110013110003 2019 001023

Procede el Despacho a resolver el recurso de interpuesto por el abogado FABIO ARMANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado del señor CALOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA, demandado en la demanda principal y demandante en reconvenición, en contra del auto promulgado el día 10 de agosto de 2022, por medio del cual se corrió traslado por tres días del incidente de nulidad propuesto en la presente causa.

Según las razones expuestas por el recurrente, no hay lugar a correr traslado del incidente solicitado por su contraparte, como quiera que ambas partes coadyuvaron la solicitud al radicar en igual sentido la solicitud de pérdida de competencia por parte de este Juzgador, pues el apoderado de la demandante (demandada en reconvenición) radicó el 16 de junio de 2022 su solicitud, copiando al correo del recurrente, quien el 05 de julio de 2020 envió su solicitud via correo electrónico al juzgado y copiado a su contraparte.

Dentro del término de traslado, la contraparte guardó silencio. Se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Revisada la actuación procesal se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

El abogado HELÍ ABEL TORRADO TORRADO, radica mediante correo electrónico, el día 10 de junio de 2022 memorial solicitando la pérdida de competencia que trata el artículo 121 del C.G.P.; el día 16 de junio de esta anualidad, el abogado FABIO ARMANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ radicó memorial solicitando igualmente la pérdida de competencia fundamentado en el artículo precitado. Ambas peticiones fueron anexadas y resueltas en el cuaderno 1 del expediente.

Seguidamente, el día 05 de julio de 2022 abogado HELÍ ABEL TORRADO TORRADO promueve incidente de nulidad, el cual se encuentra en trámite y del que se resolverá en auto separado, sin que sobre el mismo exista la coadyuvancia que alega el recurrente.

Ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con las previsiones del inciso 4º del artículo 134 ibidem, el incidente se resolverá previo traslado, de modo que la decisión atacada guarda total relación con el trámite procesal establecido para resolver la nulidad promovida por el apoderado de la demandante principal.

Bajo estos argumentos, será despachado desfavorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 10 de agosto de 2022.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 10 de agosto de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE (11)

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 50
DE HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dc7ec349b30a201e31f5ab0136396535fa7a978e084c29559d06bb7ab4e97b**

Documento generado en 01/09/2022 05:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>